

Bogotá D.C., 02 de Noviembre del 2021

Honorables

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.H.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE LUIS TORRES DELGADO

C.C. 77'037.751

TD. 80795

N.U.I.3760

PATIO 2 - TORRE A

ERON - PICOTA

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA

ACCIONADO:

- **CR(RA) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, Director E.P.C PICOTA - COMEB**
- **JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
- **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL**

Atento saludo.

JOSE LUIS TORRES DELGADO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, mayor, vecino de esta ciudad en la ciudad que obra en el acápite de las notificaciones, amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas que lo reglamentan (Dcto

2591/91 y 306 de 1992), de manera respetuosa concurre a su Despacho a efectos de incoar Derecho Tutelar contra el CR(RA) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, Director E.P.C PICOTA – COMEB; JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL, por la violación al **DERECHO A LA IGUALDAD, consagrado en el artículo 13 de la C.N. y al DERECHO AL DEBIDO PROCESO** consagrado por el artículo **29 de la C.N.**

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. A la fecha cuento con los requisitos objetivos contenidos en la normatividad penal vigente para efectos de la concesión de la libertad condicional que trata el artículo 64 del código penal.
2. En sentencia proferida el 10 de agosto de 2004, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), confirmada el 10 de octubre de 2006 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar), fui Condenado como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado a las penas principales de trescientos setenta y cuatro (374) meses de prisión y al pago de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino de 20 años, y al pago de seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de

perjuicios materiales y morales, negándoseme la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2002

3. Contra el fallo de segunda instancia interpuse el recurso extraordinario de casación que fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2007, inadmitiendo la demanda
4. He permanecido privado de mi libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de Mayo del 2003

- ***Lo que quiere decir que a la fecha llevo de detención física un total de 286 meses y 9 días.***

CONDENA	374 MESES
1/2 PARTES DE LA PENA	187 MESES
3/5 PARTES DE LA PENA	224 MESES y 12 DIAS
PRIVADO DE LA LIBERTAD	24/05/2003
TIEMPO FISICO	221 MESES y 9 DIAS
REDENCION RECONOCIDA	56 MESES
REDENCION POR RECONOCER	9 MESES
(Desde el 1 de Julio del 2019 a la fecha)	
TOTAL DE DESCUENTO DE LA PENA	286 MESES Y 9 DÍAS

Las 1/2 partes de la sanción equivale a 187 meses

Las 3/5 partes de sanción equivale a 224 meses y 12 Días

LO QUE QUIERE DECIR QUE SUPERO EL FACTOR OBJETIVO YA QUE HE REDIMIDO UN 76 % DE LA PENA IMPUESTA.

5. El Concejo de Evaluación y Tratamiento – CET, del EPC Picota – COMEB, me clasifico en Fase de Confianza.
6. No tengo requerimiento judicial alguno, de acuerdo con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado.
7. La Coordinación de Investigaciones Internas del EPC Picota – COMEB no reporta que fui sancionado, por lo tanto, no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el Artículo 121 del Ley 65 del 1993.
8. Durante toda mi prisión intramural he venido desarrollando actividades válidas para la redención de pena en cada Establecimiento Carcelario.
9. No registro en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión.
10. Durante todo el tiempo que he estado en reclusión intramural mi conducta siempre ha sido calificada entre Buena y Ejemplar.
11. El 04 de Mayo del 2021, el Responsable del Área de Jurídica de COMEB, remite al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar mi pena, la Documentación Idónea para mi LIBERTAD CONDICIONAL

- Cartilla Biográfica
- Resolución Favorable
- Certificado de Calificación de CONDUCTA
- Certificación de Computo

04/05/21	Recepción Solicitud Libertad Condicional	TORRES DELGADO - JOSE LUIS : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO ALLEGANDO DOCUMENTACION REF: LIBERTAD CONDICIONAL///ATF
----------	--	---

HECHOS:

Resumo a continuación por medio de esta Actuación de la Rama Judicial Procesos de fecha 24 de Junio del 2021, los hechos que me llevaron a presentar en nombre propio esta Acción de Tutela.

24/06/21	Auto ordena estarse a lo resuelto en auto anterior	TORRES DELGADO - JOSE LUIS : en atención a que mediante auto No. 394 el 10 de abril de 2018 este Despacho le negó el beneficio al penado, que contra esa decisión el encartado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto con auto No. 945 del 31 de julio de ese año con resultados desfavorables para el condenado, y el segundo definido el 16 de octubre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmando en su integridad el proveído impugnado, y toda vez que las consideraciones que se tuvieron en cuenta en esa oportunidad (prohibición del beneficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002) no han variado y mantendrán su vigencia, no se emitirá pronunciamiento alguno remitiendo al señor Torres Delgado a lo resuelto en las decisiones acabadas de citar. PROC AL CSA. RAV
----------	--	--

El 04 de Mayo del 2021, el Área de Jurídica de la Cárcel Picota – COMEB, remite al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá documentación idónea acompañada de la Resolución Favorable donde solicita la Libertad Condicional y el 24 de Junio del 2021 el Juzgado emite Auto donde ordena estarse en resuelto en Auto Anterior de fecha 10 de Abril del 2018.

¿Qué es la Constitución Política?

La constitución política, también llamada Carta magna o Carta Fundamental, es la ley máxima y suprema de un país o estado. En ella se especifican los principales derechos y deberes de sus participantes, y define la estructura y organización del Estado. En Colombia esta constitución se modificó drásticamente por última vez en 1991, luego de durar más de 100 años con la constitución de 1886.

Ante la negativa del Juzgado encargado de vigilar mi pena y el Tribunal Superior de Bogotá de concederme la Libertad Condicional, recurro a la Acción de tutela por mi inconformismo ante las decisiones tomadas que no se ajustan a la Ley ni a la Constitución Nacional, y ¿porque digo esto? Porque en las pruebas que a continuación apporto, relaciono a todos y cada uno de mis socios de causa por el delito de secuestro extorsivo agravado contra la Sra. Teresa De Jesús Acosta que se encuentran disfrutando de la Libertad Condicional (además fueron agraciados con los Beneficios Administrativos) y todo por estar en otra jurisdicción como es la de la Costa Atlántica y según eso allá rigen otras leyes y otra Constitución como lo demuestra el Oficio expedido por la Coordinadora del Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC, Dra.

Luz Adriana Cubillos Soto, Oficio N° 81001-GASUP de fecha 11 de Julio del 2019, donde el Sr. GENIBERTO MEJIA OROZCO al verificar el aplicativo SISIPPEC WEB el Juzgado Promiscuo de Malambo le concedió la Libertad Condicional el día 20 de febrero del 2019, al Sr. LUIS ALBERTO SEGOVIA BELTRAN al verificar el aplicativo SISIPPEC WEB el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta le concedió la Libertad Condicional el día 16 de Diciembre del 2016 y al Sr. ADOLFO PALENCIA CONTRERAS al verificar el aplicativo SISIPPEC WEB el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar, le concedió la Libertad Condicional el día 20 de Septiembre del 2016; y todos fuimos condenados por el mismo delito de modo tiempo y lugar y a la misma pena de 374 meses de prisión; y porque razón si estamos bajo una misma Constitución ellos son agraciados con el beneficio de la Libertad Condicional y en mi caso si existe la prohibición del beneficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

Honorables Magistrados, con todo respeto y por todo lo expuesto les solicito dar aplicación al Derecho de Igualdad que trata el Art. 13 de la Constitución Nacional y así amparar mis derechos de ser agraciado con la Libertad Condicional y tengan muy en cuenta que cumplo con todos los requisitos exigidos por la norma más exactamente el Art. 64 del Código Penal.

DERECHOS VULNERADOS:

- ❖ **Derecho a la Igualdad Art. 13** Constitución Nacional

- ❖ **Debido Proceso** Art. 29 Constitución Nacional “Artículo 228. (...). Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)”.

PRUEBAS:

1. El 10 de Mayo del 2019, le solicite muy respetuosamente al Dr. Jorge E. Castillo Vega, Procurador 369 Judicial I Penal, Gestor ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, intervención y acompañamiento en el proceso penal bajo radicado N° 20001 – 31 – 07 – 001 – 2003 – 00018 – 00, para que se me informe que Juzgados, en que fechas y ciudad les concedieron la Libertad Condicional a mis socios de causa y la respuesta que me dieron de parte de la Coordinadora del Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC, Dra. Luz Adriana Cubillos Soto, fue con Oficio N° 81001-GASUP de fecha 11 de Julio del 2019. Adjunto Oficio.

2. Actuaciones Rama Judicial Inicio.



REPORTE DEL PROCESO 20001310700020030001801



Fecha de la consulta: 2021-11-01 15:08:26
Fecha de sincronización del sistema: 2021-11-01 14:30:19

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2007-06-22	Clase de Proceso	Recurso de Casación
Despacho	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PENAL - BOGOTÁ *	Recurso	Extraordinario de Casación
Ponente	DR.JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ	Ubicación del Expediente	Justicia y Paz
Tipo de Proceso	<u>Ordinario_Penal</u>	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	DE OFICIO
Demandado	No	EDWIN SANCHEZ GARCIA
Fiscalía	No	FISCALIA 7 ANTE EL JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE V/PAR DR. IVAN J. MAESTRE AROC
Parte Civil	No	JAIME CARLOS OJEDA <u>OJEDA</u> , APODERADO DE LA PARTE CIVIL
No Recurrentes	No	ADOLFO PALENCIA CONTRERAS

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
No Recurrentes	No	GENIBERTO MEJIA OROZCO
No Recurrentes	No	JAIME DANIEL RAMIREZ DOMINGUEZ
No Recurrentes	No	JORGE RAMON ZABALETA BASSA
No Recurrentes	No	JOSE GREGORIO SEPULVEDA GONZALEZ
No Recurrentes	No	JOSE LUIS TORRES DELGADO
No Recurrentes	No	LUIS ALBERTO SEGOVIA BELTRAN
Radicación Corte	No	27774

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2008-04-02	Cambio de Magistrado	Actuación de Cambio de Magistrado realizada el 02/04/2008 a las 10:43:05			2008-04-02
2007-10-02	Telegramas	TELEG 10209 PENITENCIARIA DE VALLEDUPAR			2007-10-09
2007-10-05	Oficio en cumplimiento	OFICIO 20698 JUSTICIA Y PAZ ENVIANDO DOCUMENTACION PARA QUE HAGA PARTE DEL PROCESO			2007-10-09
2007-09-27	Auto de sustanciación	INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA DEMANDA DE CASACIÓN FUE INADMITIDA POR LO CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN DE SU SOLICITUD AL TRIBUNAL			2007-10-09
2007-09-27	Oficio en cumplimiento	OFICIO 19978 REMITE DILIGENCIAS JUSTICIA Y PAZ			2007-09-28
2007-09-26	Auto que califica	RESUELVE INADMITIR la demanda de casación presentada a nombre del procesado EDWIN			2007-09-

3. Actuaciones Rama Judicial Procesos

04/05/21	Recepción Solicitud Libertad Condicional	TORRES DELGADO - JOSE LUIS : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO ALLEGANDO DOCUMENTACION REF: LIBERTAD CONDICIONAL///ATF
24/06/21	Auto ordena estarse a lo resuelto en auto anterior	TORRES DELGADO - JOSE LUIS : en atención a que mediante auto No. 394 el 10 de abril de 2018 este Despacho le negó el beneficio al penado, que contra esa decisión el encartado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto con auto No. 945 del 31 de julio de ese año con resultados desfavorables para el condenado, y el segundo definido el 16 de octubre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmando en su integridad el proveído impugnado, y toda vez que las consideraciones que se tuvieron en cuenta en esa oportunidad (prohibición del beneficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002) no han variado y mantendrán su vigencia, no se emitirá pronunciamiento alguno remitiendo al señor Torres Delgado a lo resuelto en las decisiones acabadas de citar. PROC AL CSA. RAV

4. Copia del Recurso de Apelación contra la Sentencia Condenatoria ante el Distrito Judicial de Valledupar y Magistrado Ponente Dr. Rafael Díaz Meza, aprobado por Acta 218 del 09 de Octubre del 2006, donde consta en el folio N° 1, que mis socios de causa LUIS ALBERTO SEGOVIA BELTRAN, GENIBERTO MEJIA OROZCO, ADOLFO PALENCIA CONTRERAS Y EDWIN SANCHEZ GARCIA; fuimos condenados a la pena principal de 374 meses de prisión, a JOSE GREGORIO SEPULVEDA GONZALEZ a la pena principal de 26 años de prisión; y a JORGE RAMON ZABALETA a la pena de 190 meses de prisión como responsables de secuestro extorsivo agravado, del cual fue víctima TERESA DE JESUS ACOSTA. Además absolvió a JAIME DANIEL RAMIREZ DOMINGUEZ.

5. Copia del Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Mauro Solarte Portilla, Aprobado Acta N° 181, de fecha 26 de Septiembre del 2007, donde en el folio 3 nos relacionan a mis socios de causa y mi persona.

6. Copia del Recurso de Apelación de fecha 25 de Septiembre del 2009, Oficio N° 3441, contra la rebaja de penas conforme a la Ley 975 del 2005, ante el Distrito Judicial de Valledupar, Tribunal Superior, Sala Penal – Secretaria, donde en su folio 1 nos relacionan a mis socios de causa y mi persona.

PETICION:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del Honorable Magistrado disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del suscrito, **TUTELAR EL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO**, EN CONSECUENCIA REVOCAR LA DECISION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2018 EMITIDO POR EL JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Y EL SEGUNDO DEFINIDO EL 16 DE OCTUBRE DE 2018 POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en la cual se resuelve NEGAR y estarse en lo resuelto de mi petición de la concesión del beneficio de libertad condicional y en su lugar CONCEDERME la Libertad Condicional que trata el artículo 64 del Código Penal.

De igual manera solicito muy respetuosamente vincular al Dr. Jorge E. Castillo Vega, Procurador 369 Judicial I Penal, Gestor ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la acción en los artículos 13, 86, 29 y 23 de la Carta Política, en los decretos 2651 de 1991 y 306 de 1992, y en el artículo 6° del decreto 01 de 1984. También en los artículos 8° de la Declaración Universal de derechos humanos, 39 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y 25 de la Convención americana de derechos humanos. **Sentencia C-178/14.**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

COMPETENCIA:

Es usted competente por la naturaleza del asunto conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y

contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna otra autoridad judicial.

ANEXOS:

1. El 10 de Mayo del 2019, le solicite muy respetuosamente al Dr. Jorge E. Castillo Vega, Procurador 369 Judicial I Penal, intervención y acompañamiento, para que se me informe que Juzgados, en que fechas y ciudad les concedieron la Libertad Condicional a mis socios de causa y la respuesta que me dieron de parte de la Coordinadora del Grupo Asuntos Penitenciarios, Dra. Luz Adriana Cubillos Soto, fue con Oficio N° 81001-GASUP de fecha 11 de Julio del 2019. Adjunto Oficio.
2. Actuaciones Rama Judicial Inicio.
3. Copia del Recurso de Apelación contra la Sentencia Condenatoria ante el Distrito Judicial de Valledupar y Magistrado Ponente Dr. Rafael Díaz Meza, aprobado por Acta 218 del 09 de Octubre del 2006, donde consta en el folio N° 1, que mis socios de causa LUIS ALBERTO SEGOVIA BELTRAN, GENIBERTO MEJIA OROZCO, ADOLFO PALENCIA CONTRERAS Y EDWIN SANCHEZ GARCIA; fuimos condenados a la pena principal de 374 meses de prisión, a JOSE GREGORIO SEPULVEDA GONZALEZ a la pena principal de 26 años de prisión; y a JORGE RAMON ZABALETA a la pena de 190 meses de prisión como responsables de secuestro extorsivo agravado,

del cual fue víctima TERESA DE JESUS ACOSTA. Además absolvió a JAIME DANIEL RAMIREZ DOMINGUEZ.

4. Copia del Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Mauro Solarte Portilla, Aprobado Acta N° 181, de fecha 26 de Septiembre del 2007, donde en el folio 3 nos relacionan a mis socios de causa y mi persona.

5. Copia del Recurso de Apelación de fecha 25 de Septiembre del 2009, Oficio N° 3441, contra la rebaja de penas conforme a la Ley 975 del 2005, ante el Distrito Judicial de Valledupar, Tribunal Superior, Sala Penal – Secretaria, donde en su folio 1 nos relacionan a mis socios de causa y mi persona.

Atentamente,


JOSE LUIS TORRES DELGADO

C.C. 77'037.751

TD. 80795

N.U.I.3760

PATIO 2 - TORRE A

ERON – PICOTA

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA

81001-GASUP

GESDOC 11 07 2019 17 45
Al Comandante en Jefe No. 2019E00131407 Folio 1 Resp. OFA 0
ORIGEN: DIRECCION GENERAL DE PENITENCIARIOS Y SERVIDORES PENITENCIARIOS
DESTINO: 11 11 DIRECCION DE FAMILIARIZACION DE LOS CONDANADOS PENITENCIARIOS
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION DE LOS LUIS TORRES DELGADO N.U. 3760
OBS: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION DE LOS LUIS TORRES DELGADO N.U. 3760

Bogotá, D.C 11 de julio de 2019

2019E00131407 

Señor
JOSE LUIS TORRES DELGADO N.U 3760
PPL COMEB

Ref. Solicitud información remitida por la Procuraduría General de la Nación con oficio No. RP-2019-027 del 22 de abril de 2019.

Cordial saludo.

Se recibió su petición el día 10 de mayo de 2019, mediante el cual solicita el acompañamiento de la procuraduría para que se le informe que juzgados, en qué fecha y ciudad les concedieron la libertad condicional a sus socios de causa, que a continuación relaciono con su respectiva información así:

JOSE GREGORIO SEPULVEDA GONZALEZ: Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB del Instituto no se encontró registro alguno que indique que estuvo privado de la libertad a cargo del INPEC.

GENIBERTO MEJIA OROZCO: Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB el Juzgado Promiscuo de Malambo le concedió la libertad condicional con boleta de fecha 20 de febrero de 2019.

LUIS ALBERTO SEGOVIA BELTRAN: Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB, mediante boleta 78 el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta informa libertad condicional concedida por parte del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta el día 16 de diciembre de 2016.

JAIME DANIEL RAMIREZ DOMINGUEZ: Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB del Instituto no se encontró registro alguno que indique que estuvo privado de la libertad a cargo del INPEC.

JOSE RAMON ZABALETA BAZA: Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira le concedió la libertad condicional con boleta de fecha 15 de noviembre de 2017.

ADOLFO PALENCIA CONTRERAS: Verificado el aplicativo SISIPEC WEB el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar-Cesar, concedió la libertad condicional mediante boleta de libertad 44 de fecha 20 de septiembre de 2016.

Atentamente,



LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO
Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios

ES DE AÑOTAR QUE ES ÚNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE ESE ESTABLECIMIENTO SURTIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL CONTENIDO DEL PRESENTE OFICIO A TRAVÉS DEL FUNCIONARIO ENCARGADO AL INTERNO Y COPIA DE LA MISMA DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA.

C.C. Dr. JORGE E. CASTILLO VEGA Procurador 369 Judicial I Penal – Procuraduría General de la Nación, Carrera 10 No. 16-82 Piso 8 Bogotá

Elaboró: Vivian Rentería
Fecha Elaboración: 11/07/2019
Radicación: 2019ER0091312

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Ponente

Dr. RAFAEL DIAZ MEZA

Aprobado por Acta 218 octubre 9 de 2006

Valledupar, diez de octubre de dos mil seis.

1. OBJETO

Desata esta instancia los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas, así como por los condenados, contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, que condenó a **LUIS ALBERTO SEGOVIA BELTRAN**, **GENIBERTO MEJIA OROZCO**, **JOSE TORRES DELGADO**, **ADOLFO PALENCIA CONTRERAS**, y a **EDWIN SANCHEZ GARCIA** a la pena principal de 374 meses de prisión; a **JOSE GREGORIO SEPULVEDA GONZALEZ**, a la pena principal de 26 años de prisión; y a **JORGE RAMON ZABALETA**, a la pena de 190 meses de prisión como responsables de secuestro extorsivo, agravado, del cual fue víctima TERESA DE JESUS ACOSTA. Además absolvió a **JAIME DANIEL RAMIREZ DOMÍNGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. SUSTANCIALES

2.1.1. El 22 de mayo de 2002, frente a la escuela "El conductor", ubicada en el Barrio Villa Leonor de Valledupar, arribó la docente TERESA ACOSTA CANTILLO a bordo de su vehículo, junto con dos personas más, y al momento fue interceptada por tres sujetos -uno de ellos armado- produciéndose un forcejeo con un hermano de la víctima que casualmente se encontraba en el lugar de los hechos. Los autores lograron llevarse a la profesora en su propio automotor.

2.1.2. El 25 de mayo del mismo año fue liberada la docente luego de pagar sus familiares ciento ochenta millones de pesos, cuantía a que se llegó después de negociar los mil millones de pesos que inicialmente solicitaron los captores.

2.1.3. Labores policivas establecieron que GREGORIO SEPÚLVEDA GONZALEZ participó en los hechos delictivos; persona que al capturársele señaló a los demás procesados como integrantes de la organización criminal.

2.2. PROCESALES

2.2.1. Cumplidas las etapas sustanciales del sumario, la Fiscalía profirió resolución acusatoria en contra de todos los sindicados como coautores de secuestro extorsivo, agravado, calificación que sostuvo en audiencia pública.

2.2.2. En sentencia del 10 de agosto de 2004, el Juzgado Penal del Circuito Especializado compartió parcialmente los términos jurídicos de la resolución anterior y por ello condenó a siete de los procesados a las penas referidas -absolviendo a Jaime Ramírez

Radicación No: 0079 28-10-04
Expediente: 2001-20-38-001-2003-000018-03
Procesado: José Gregorio Sepúlveda y otros
Se resuelve: Apelación del fallo de 10-08-04

Domínguez-, deduciendo la conducta indicada en párrafo anterior, agravada, por cuanto fue realizada por ser agentes de policía que ostentaban la calidad de servidores públicos o antiguos miembros de la fuerza pública; la víctima fue amenazada de muerte por los secuestradores para presionar la entrega; y se obtuvo el pago de dinero por su liberación.

3. FUNDAMENTOS DE LA CONDENA

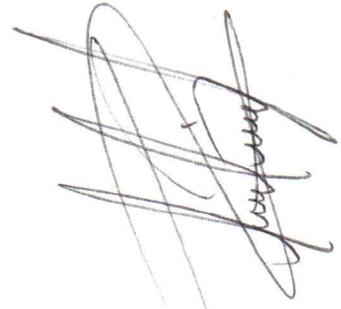
3.1. El fallo impugnado basó el hallazgo de certeza para condenar en la injurada y su ampliación de JOSE GREGORIO SEPULVEDA GONZALEZ, en los informes policivos suscritos por el Capitán JAIRO HUMBERTO RAMIREZ PEÑA; en sus declaraciones y en las transliteraciones de las conversaciones entre los familiares de la víctima y los victimarios.

3.2. Refutó las posiciones de los defensores para aseverar que los informes de inteligencia no fueron tenidos como pruebas pero sí como criterios orientadores de la investigación, confirmados por la confesión de Sepúlveda González, de acuerdo con la facultad otorgada por el Fiscal en la comisión que impartió al GAULA.

3.3 Incluso particularizó cada alegato presentado por las defensas técnicas, dándole respuesta precisa a sus quejas.

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. No compartió el **Fiscal** de la causa la absolución de JAIME DANIEL RAMIREZ DOMINGUEZ, por lo cual solicitó condenarlo, puesto que según su criterio se encuentran reunidos todos los

4


elementos de prueba para ello.

2. El **defensor** de EDWIN SANCHEZ GARCIA señaló que existe duda para condenar, soportada en los siguientes aspectos:

- Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, ya que el testigo de cargo y condenado JOSE GREGORIO SEPÚLVEDA GONZALEZ fue torturado y obligado por funcionarios del GAULA a manifestar cosas no ciertas, tales como nombres y ubicaciones de los supuestos copartícipes del ilícito;
- Su prohijado estaba imposibilitado para desplazarse a la zona rural y hacer parte de la tarea criminal, pues en un operativo judicial reciente había recibido un impacto de arma de fuego, por lo cual fue cambiado de actividad laboral.

3. El **defensor** del condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, manifestó a favor de su poderdante:

- Que el reconocimiento realizado por la víctima en audiencia pública a su defendido se encuentra viciado en razón de que previamente le habían mostrado fotografías de éste;
- Que **Torres delgado es una persona analfabeta y de igual manera no se le puede imputar su participación en el ilícito como conductor del vehículo implicado, porque carece de conocimientos de conducción;**
- Que nunca fue individualizado ni identificado plenamente.

4. ADOLFO PALENCIA, en causa propia, sustentó su disenso en la valoración errada de la prueba considerada para condenar; en cambio su defensor sostuvo que no hubo mayor investigación policiva para verificar si en su casa realmente se hacían reuniones periódicas, incluso, el cargo de haber rastreado la capacidad en materia económica de la víctima nada dice porque este hecho era

de conocimiento Público


Casación No. 27774
Edwin Sánchez García y otros

17

Proceso No 27774

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL

Magistrado Ponente:
DR. MAURO SOLARTE PORTILLA
Aprobado Acta No: 181

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete
(2007)

Conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 600 de 2000, califica la Sala la demanda de casación que el defensor de **EDWIN SÁNCHEZ GARCÍA** presentó contra la sentencia de segundo grado proferida por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR el 10 de octubre del año 2006, por cuyo medio confirmó la condena de 374 meses de prisión que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR impuso a este y otros procesados -Luis Alberto Segovia Beltrán, Geniberto Mejía Orozco


Casación No. 27774
Edwin Sánchez García

18

José Torres Delgado, Adolfo Palencia Contreras- en fallo del 10 de agosto de 2004, tras encontrarlos responsables de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado.

HECHOS

Fueron sintetizados por el Tribunal, en la siguiente forma:

"2.1.1 El 22 de mayo de 2002, frente a la escuela "El conductor" ubicada en el Barrio Villa Leonor de Valledupar, arribó la docente TERESA ACOSTA CANTILLO a bordo de su vehículo, junto con dos personas más, y el momento fue interceptada por tres sujetos -uno de ellos armado- produciéndose un forcejeo con un hermano de la víctima que casualmente se encontraba en el lugar de los hechos. Los autores lograron llevarse a la profesora en su propio automotor.

"2.1.2. El 25 de mayo del mismo año fue liberada la docente luego de pagar sus familiares ciento ochenta millones de pesos, cantidad a que se llegó después de negociar los mil millones de pesos que inicialmente solicitaron los captores.

"2.1.3. Labores policivas establecieron que GREGORIO SEPÚLVEDA GONZÁLEZ participó en los hechos delictivos; persona que al capturarse se señaló a los demás procesados como integrantes de la organización criminal."

ACTUACIÓN PROCESAL



[Firma manuscrita]

Casación No. 27774
Edwin Sánchez García

19

La Fiscalía General de la Nación, por medio de una de sus delegadas en la ciudad de Valledupar y a raíz de los hechos antes expuestos, abrió investigación en contra de Edwin Sánchez García y otros, como presuntos responsables del secuestro de la docente Teresa de Jesús Acosta Cantillo, vinculándolo como persona ausente el 31 de julio de 2002, cerró el ciclo instructivo el 27 de noviembre del mismo año y calificó el mérito del sumario el 16 de diciembre de la citada amudidad, acusando al mencionado procesado, así como a José Gregorio Sepúlveda González, Geniberto Mejía Orozco, Luis Alberto Segovia Beltrán, Jaime Daniel Ramírez Domínguez, Jorge Ramón Zabaleta Baza, Adolfo Palencia Contreras y José Luis Torres Delgado, como presuntos responsables del delito de secuestro extorsivo agravado, decisión que apelada por algunos procesados, fue confirmada por una Delegada ante el Tribunal Superior de la precitada localidad, mediante la suya de fecha 10 de febrero de 2003.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, luego de realizar las audiencias preparatoria y pública, condenó a los procesados a la pena principal de 374 meses de prisión, como autores de la conducta que les fue imputada en la resolución acusatoria, con excepción de José Gregorio Sepúlveda, que fue condenado a la pena de 312 meses de prisión y Jorge Ramón Zabaleta, condenado a 190 meses de prisión, este último en calidad de cómplice.



[Firma manuscrita]

Casación No. 27774
Edwin Sánchez García

20

Apelada la decisión tanto por los defensores como por los sindicados, correspondió resolver el recurso a la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, la cual a través de la suya del 10 de octubre de 2006 confirmó en su integridad la determinación de instancia.

La defensa de Edwin Sánchez García interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación.

LA DEMANDA

Tres cargos se formulan contra la sentencia de segundo grado, todos bajo el amparo de la causal primera, por estimar que con tal decisión se violaron de forma directa las disposiciones de derecho sustancial que pasan a indicarse:

PRIMER CARGO: Según este ataque la decisión del Ad Quem violó de manera directa el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, así como el 9, 21, 22, 23, 24, 28, 19 y 30 del Código Penal y el 7, 16, 17, 233 a 238, 241, 243, 277, 280, 281, 282, 284 a 287, 304 y 318 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior por “desconocer el valor probatorio de alguna(s)ic) medios de pruebas(s)ic)”, planteamiento que luego desarrolla manifestando:



[Firma]

21

...se le dio valor a algunas de éstas que si bien fueron obtenidas dentro del proceso, la forma como se obtuvieron, como lo sucedido con el irregular practica(Sic) de un interrogatorio rendido por JOSE GREGORIO SEPÚLVEDA GONZALEZ ante un funcionario de policía judicial y su posterior confesión, así como la retractación de éste en diligencia posterior, que fue desconocida por el ente investigador y por el juez de la causa, sumado al desvalor dado a los testimonios presentados por la defensa de SANCHEZ GARCIA, infringiendo la norma precitada y las demás mencionadas".

Plantea que "[e]l juzgado (a-quo) y la honorable Sala Penal del Tribunal (a-quem), le dieron validez para dictar sus correspondientes providencias, a un hecho inexistente utilizado como elemento de convicción, el supuesto hecho, nunca demostrado, de la vinculación de SANCHEZ GARCIA, en la empresa criminal". Igualmente, sostiene que la Policía de Valledupar -mediante su división GAULA- "...utilizó mecanismos de presión y coacción psicológica contra el sindicado -refiriéndose a Gregorio Sepúlveda- haciendo que éste señalara la intervención de otros sindicados, que son posteriormente judicializados y condenados en la sentencia sometida en este proceso a censura".

Afirma que la valoración del material probatorio muestra que "... se ha faltado al deber de aplicar una sana crítica", al punto de haberse tenido en cuenta medios de convicción obtenidos no sólo bajo presión -prueba ilícita- sino que posteriormente fueron objeto de retractación, razón por la



[Firma]

22

cual solicita dejar sin efecto la decisión de segundo grado en lo concerniente a la determinación que sobre su prohibido se profirió, para que en su lugar se declare la atipicidad de su conducta.

SEGUNDO Y TERCER CARGO: Dada la similitud de los argumentos en que se sustentan estos ataques, la Sala los integrará para efectos de su resumen y análisis, así:

En el primero, se acusa la sentencia de violar de manera directa el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, según el cual "(p)edo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro." En el segundo, se plantea violación al artículo 287 ibidem, que establece "El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obran en la actuación procesal."

Afirma que todo el proceso se sustentó en la "confesión" o "delación" realizada por José Gregorio Sepúlveda, con desconocimiento de la existencia de otros testimonios "... que desmienten la versión imputadora en mención, toda vez que, estos narran la imposibilidad de éste <se refiere a su representante> de cumplir con la tarea criminal que la fiscalía le asignó injustamente, la de llevar los víveres a los secuestradores al área rural donde presuntamente tenían secuestrada a la víctima".



Expone también que en el diligenciamiento "... no existen indicios, solo un hecho indicador, y aun existieran más de uno(Sic), estos deben tener una gran fuerza demostrativa, con los elementos previstos en la norma transcrita, que en nuestro caso, no se cumplen, como se ha demostrado en los cargos anteriores, la investigación y el juicio se fundó en la "confesión" u "delación" de los demás sindicados, realizada por el sindicado JOSE GREGORIO SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, desconociendo que las pruebas de la defensa lo rebaten".

Apoyado en este cuerpo argumentativo, reitera la pretensión expuesta en el primero de sus cargos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Corresponde a la Corte calificar la demanda de casación interpuesta, en tanto se cumplen las condiciones indicadas en el inciso primero del artículo 205 de la Ley 600 de 2000, pues la sentencia objeto de la misma fue proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y, en segundo lugar, el proceso penal se adelantó por un delito que tiene señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo excede de ocho años.

En virtud de lo anterior, procede a estudiar los cargos formulados contra el fallo de segundo grado, advirtiendo desde ya que su inadmisibilidad luce insalvable, en razón de los profundos defectos de lógica argumentativa que se evidencian en su planteamiento, pues no obstante haberse

23

24



seleccionado como vía de ataque la violación directa, la censura se debía hacia consideraciones de carácter probatorio, propias de la violación indirecta, que tampoco se desarrollan en forma debida.

En el primer ataque, donde se denuncia la violación directa de varias normas sustanciales y procesales, deja de lado lo que al respecto esta Sala ha sostenido de manera profusa sobre este tipo de censura, al expresar que:

"... si el censor elige el cuerpo primero de la causal primera de casación, esto es, violación directa de la ley sustancial, acepta los hechos, las pruebas y la valoración que de ellas se hizo en las instancias, caso en el cual no le es factible discutir cuestiones de hecho, toda vez que la impugnación es de estricto orden jurídico y recae sobre la ley sustancial.

"Si ello es así, de entrada se constata un dislate en el discernimiento del censor, quien eligió la vía directa para su postulación, como si aceptase la valoración probatoria plasmada en el fallo"¹

Contrariando lo expuesto, el desarrollo del cargo se desvía de los alcances de la causal invocada para cuestionar aspectos probatorios, como el valor que los sentenciadores dieron a la versión de JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, misma que para el censor no debía ser tenida en

¹ Sentencia de 16 de junio de 2006, expediente 22989.



[Firma]

Casación No. 27774
Edwin Sánchez García

cuenta por existir otros medios de conuición que la desvirtuaban, haber sido obtenida por "medios ilícitos" y porque, además, fue luego objeto de retractación.

Esto evidencia sin mayores esfuerzos los errores técnicos en que incurre el actor, pues lejos de aceptar los hechos, las pruebas y la valoración de las mismas, según la causal a la que acudió, los cuestiona y solicita de la Corte su revisión, sin tener en cuenta que la simple disparidad de criterios con el análisis probatorio realizado por las instancias no constituye yerro demandable en casación, salvo que se advierta que dentro de ese proceso valorativo se violaron los postulados que informan la sana crítica, caso en el cual se presentaría un error de hecho por falso raciocinio que debe formularse por la vía indirecta.

Inicialmente, el actor cuestiona el valor probatorio que las instancias otorgaron a la versión de José Gregorio Sepúlveda González, argumentando que otras pruebas la desvirtuaban -amén de que también fue objeto de retractación-. Este ataque a la valoración de la prueba debió exponerse como un falso raciocinio, error en el que se incurre cuando se desconocen las reglas de la sana crítica, siendo imperativo para el actor señalar la prueba cuestionada y lo que se infringió de ella en la sentencia, para posteriormente indicar la regla de la experiencia, el principio de la ciencia o el postulado de la lógica que llevó al fallador a otorgarle un mérito



[Firma]

Casación No. 27774
Edwin Sánchez García

concluyente que no le correspondía, y luego demostrar la trascendencia del yerro en la sentencia, aspectos que no fueron analizados en la demanda.

Sugiere también que el mentado medio fue obtenido ilícitamente. Este planteamiento insinúa la comisión de un error de derecho por falso juicio de legalidad, censura en la cual es necesario demostrar que se otorgó valor a una prueba que no cumple con los requisitos legales previstos para su formación o aducción al proceso, por lo que es imperativo e ineludible no sólo señalar tales preceptos, sino establecer con claridad y precisión cuál fue el requisito pretermitido que conduce a su exclusión, para luego emprender el análisis sistemático de la prueba, con el fin de demostrar la trascendencia del yerro, puntos que fueron omitidos por el censor quien se conformó con el sólo planteamiento, descuidando por completo su comprobación. El cargo, en esas condiciones, no puede ser admitido.

Los cargos segundo y tercero, presentan los mismos errores, pues se sustentan en la afirmación de que las sentencias se fundaron en un sólo hecho indicador "la confesión" y "delación" de los demás sindicados, realizada por el sindicado JOSÉ GREGORIO SEPULVEDA", planteamiento que desconoce la naturaleza de la vía que seleccionó para el ataque -violación de la ley sustancial por vía directa- en cuanto entra en la controversia del análisis probatorio realizado por



Corte Suprema de Justicia

Casación No. 27774
Edwin Sánchez García

27

las instancias, para proponer uno diferente, sin demostrar que el efectuado por ellas quebranta las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los dictados de la ciencia - falso juicio de raciocinio-

El censor se conformó con mencionar la prueba que en su criterio las instancias valoraron incorrectamente -versión de José Gregorio Sepúlveda- sin indicar la clase de error y la incidencia del vicio denunciado en las conclusiones del fallo.

La demanda, en síntesis, no reúne las exigencias formales del artículo 212 de la Ley 600 de 2000, bien porque los cargos formulados no guardan armonía con la causal seleccionada, ya porque no reúnen las exigencias de precisión y claridad requeridas para su admisión.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que de la revisión de lo actuado no se observa violación de garantías fundamentales que tornen viable el ejercicio de la oficiosidad por la Sala, la inadmisión del libelo deviene imperativa, razón por la cual habrá de disponerse la devolución del diligenciamiento al Tribunal de origen.

En mérito a lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**



Corte Suprema de Justicia

Casación No. 27774
Edwin Sánchez García

28

RESUELVE
INADMITIR la demanda de casación presentada a nombre del procesado **EDWIN SANCHEZ GARCIA** conforme con las motivaciones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Cumplase.

CITA MEDICA
ALFREDO GOMEZ QUINTERO

SIGIFRANO ESPINOSA PEREZ

AUGUSTO J. BARRAZ GUZMAN

YESID RAMIREZ BASTIDAS

MAURO SOLARTE PORTILLA

TERESA RUIZ NOTEZ
Secretaria

MARIBEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS

JORGE L. QUINTERO MIRANES

GENESIO CHA SALAMANCA

JAVIER ZAPATA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL - SECRETARIA

26

Valledupar, 25 de septiembre del 2009

Oficio No. 3441

Señor
JOSE LUIS TORRES DELGADO
T.D. No. 2004 - Torre 1- EPCAMS
Kilómetro 3 Vía La Mesa
Valledupar

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle que la Honorable Sala de Decisión Penal, mediante providencia adiada 23 de los cursantes, resolvió **Confirmar** los autos de fecha **23 de Diciembre de 2008**, proferido por el **Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar**, que negó a los condenados **Jorge Ramón Zabaleta Bazza y José Luis Torres Delgado**, la rebaja de penas conforme a la ley 975 de 2005.

Atendidas las prescripciones del artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, esta decisión queda ejecutoriada el mismo día en que sea suscrita por los Magistrados que conforman la Sala de Decisión.

Atentamente,

MARTHA VALERA IBÁÑEZ
Secretaria

08-21163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Rad. No. 16.945
Procesados: Adolfo Palencia Contreras y otros
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Magistrado Ponente: JORGE ELÍECER CABRERA JIMÉNEZ
Aprobado Acta No. 137
Auto de Rebaja de Penas

Valledupar, Septiembre veintitrés (23) del año dos mil nueve (2009)

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto del Recurso de Apelación oportunamente interpuesto y sustentado por los condenados **Adolfo Palencia Contreras, Jorge Ramón Zabaleta Bazza y José Luis Torres Delgado**, contra los interlocutorios proferidos por los **Juzgados 1º y 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (Cesar)**, fechados **octubre 16 de 2008, diciembre 22 de 2008 y diciembre 22 de 2008**, mediante los cuales se niega la solicitud de corrección aritmética de la pena presentada por el condenado Palencia Contreras y no se accedió a la rebaja de pena de una décima parte en aplicación a la ley 975 de 2005, a favor de los otros dos procesados, respectivamente.-

2. ANTECEDENTES

Adolfo Palencia Contreras, Jorge Ramón Zabaleta Bazza y José Luis Torres Delgado, fueron condenados en sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), calendada 10 de agosto de 2004, en calidad de coautores responsables del delito de Secuestro extorsivo agravado, imponiéndoles como pena

principal la de 374, 190 y 374 meses de prisión, respectivamente, e interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, negándoles todos los subrogados penales. 7

La antes anotada decisión fue objeto del recurso de apelación, que vino a resolver la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, a través de providencia del 10 de octubre de 2006, que resolvió confirmar la sentencia condenatoria dictada en primera instancia.

3.- DECISIONES DE LOS AQUO

- **Auto del 16 de octubre de 2008 – Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.**- El Juez executor de la sentencia niega al condenado Adolfo Palencia Contreras, la solicitud de corrección aritmética de la pena por favorabilidad, al considerar que fue juzgado y condenado con sujeción a la norma vigente para la época de los hechos -Ley 733 de 2002-, sumado a que a la luz del principio de la seguridad jurídica la sentencia es inmodificable toda vez que cobró ejecutoria formal y material, es decir, se trata de cosa juzgada.-
- **Auto del 22 de diciembre de 2008 – Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.**-El Juez executor de la sentencia niega la rebaja de pena conforme a la ley 975 de 2004, en consideración a que el condenado Jorge Ramón Zabaleta Bazza, no tenía la calidad de condenado cuando entró a regir la anotada ley -**25 de julio de 2005**-, pues la sentencia emitida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), sólo vino a quedar ejecutoriada el día 10 de octubre de 2006, fecha en la cual el Tribunal Superior de Valledupar, confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia.

En consecuencia, Zabaleta Bassa, quedaba excluido para obtener la rebaja prevista en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, al no reunir uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio en comento.

- **Auto del 22 de diciembre de 2008 – Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.**-El Juez executor de la sentencia niega la rebaja de pena conforme a la ley 975 de 2004, en consideración a que el condenado José Luis Torres Delgado, no tenía la calidad de condenado cuando entró a regir la anotada ley **-25 de julio de 2005-**, pues la sentencia emitida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), sólo vino a quedar ejecutoriada el día 10 de octubre de 2006, fecha en la cual el Tribunal Superior de Valledupar, confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia.

En consecuencia, Torres Delgado, quedaba excluido para obtener la rebaja prevista en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, al no reunir uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio en comento.

4. DE LAS IMPUGNACIONES.-

El condenado **Adolfo Palencia Contreras**, se muestra inconforme con lo decidido en su caso por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Valledupar (Cesar), al considerar que la sanción que le impusiera el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), fue fundamentada con la Ley 733 de 2002, que se encontraba suspendida por el Decreto Legislativo 2001 de 2002, razón por la cual no era dable en su caso la aplicación de la misma como erróneamente se hizo.

9

Por su parte, los condenados **Jorge Ramón Zabaleta Bazza y José Luis Torres Delgado**, se muestran inconformes con lo decidido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sosteniendo que de acuerdo a múltiples jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, pero en especial la sentencia T-815 de 2008, emanada de ésta última Corporación, que, a su juicio, determinó que los destinatarios del beneficio de rebaja del 10% de la pena, contemplado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, son aquellas personas que se encontraban condenadas con sentencias ejecutoriadas entre el día 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigencia de la ley) hasta el 22 de julio de 2006 **-fecha a partir de la cual se declaró inexecutable por vicios de procedimiento el artículo 70-**, razón por la cual y en sus casos concretos tienen derecho al beneficio en tanto que fueron procesados y condenados en primera instancia en el tiempo en que estuvo vigente la enunciada ley.

5. CONSIDERACIONES

Corrección aritmética de la pena solicitada por Adolfo Palencia Contreras.-

La Sala, después de columbrar la súplica deprecada por el recurrente, anuncia desde ya que la misma será despachada desfavorablemente por la siguiente razón:

La Ley 733 de 2002, vigente a partir del 31 de enero de 2002 (fecha de publicación), por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, expresamente señala en su artículo 14 *"el conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializados"*. Entre los delitos allí contemplados se encuentra el de extorsión (artículos 5º y 6º), respecto del cual se señalan penas mayores y aumentan las causales de agravación, con lo cual fueron modificados en lo pertinente los artículos 169 y 170 de

10
la ley 599 de 2000. Sin embargo, el gobierno nacional modificó esta competencia cuando mediante el Decreto 2001 de 2.000 les otorgó conocimiento a los Jueces Penales del Circuito para conocer de los mismos tipos penales contenidos en la ley 733 de 2.002 - dentro de los cuales se encuentra el delito de Secuestro extorsivo, suspendiendo con este decreto temporalmente la competencia de los Jueces del Circuito Especializados.

Este decreto tuvo aplicación durante la vigencia del estado de conmoción, el cual entró a regir como una reglamentación de carácter transitorio, suspendiendo temporalmente la legislación ordinaria aplicable para ese entonces, por lo tanto en el momento en que terminara su vida jurídica -tal como ocurrió cuando la Corte Constitucional mediante sentencia C-327 de 2.003 declaró la inconstitucionalidad del decreto- entraría nuevamente a regir el ordenamiento legal aplicable para la época.

Por lo tanto, el mencionado decreto lo que estipuló fue un cambio o traslado de competencia, que nada tienen que ver con una corrección aritmética de la pena como lo pretende el procesado Adolfo Palencia Contreras.

Así mismo, debe resaltarse que desde el momento en que se emitió la respectiva sentencia condenatoria por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en contra de Adolfo Palencia Contreras, por el punible de Secuestro extorsivo agravado, el Juez de instancia dio aplicación a los principios de favorabilidad, legalidad y debido proceso del antes mencionado, teniendo en cuenta que la Ley 733 de 2002, ya se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho que se le endilgó penalmente y que la adecuación que se hiciera de la conducta punible imputada por parte de la Fiscalía General de la Nación, respetó la máxima procesal de imponer la pena estatuida previamente a la realización de la conducta reprochable, así como la adecuación en cuanto autoría o participación en la conducta punible, razón por la cual mal puede ahora

pretenderse la aplicación de este mismo principio que se encuentra incito en la sentencia condenatoria.

Se recuerda que el fallo condenatorio en mención, se profirió el día 10 de agosto de 2004, en vigencia de la Ley 599 de 2000, y por ello el sentenciador en la búsqueda de la pena se ciñó a aplicar las penas que en dicho estatuto estaban estipuladas para la conducta imputada al procesado Palencia Contreras. De suerte que no existe duda sobre la aplicación del principio de favorabilidad y de legalidad de la pena.-

Como reflexión marginal, resta decir que la seguridad jurídica se erige como uno de los elementos integrantes del debido proceso, que implica una barrera que dispensa la administración de justicia como garantía Constitucional, a todo ciudadano que fuera sometido a los ritos de instrucción, enjuiciamiento y definición de su conducta reprochada en un proceso penal, de manera definitiva y por acto de jurisdicción en firme o ejecutoriado (caso nuestro sentencia condenatoria) que profiere un operador judicial en ejercicio de sus funciones contiene dentro de su marco formal y material los llamados principios de **inmutabilidad, intangibilidad, irreformabilidad, ejecutividad y fuerza vinculante**, que no permiten en claro tenor literal de estos principios, salpicar lo decidido o esquivar lo que en el fallo en esas condiciones determina a cumplir e incluso como se anotó, es barrera de claro rango Constitucional, para la no doble incriminación o en otros términos la no violación del non bis in ídem -artículo 29 de la Constitución- en armonía con el artículo 19 de la ley 600 del año 2000.-

Sin más disquisiciones y conforme a lo anterior, la Sala confirmará el auto apelado.

12

Rebaja del 10% de la pena conforme al artículo 70 de la Ley 975 de 2005.-

Ha de puntualizar la Sala, que de acuerdo al tenor literal del artículo 70 de la ley 975 de 2005, la aplicación del beneficio contenido en el mismo **-rebaja del 10% de la pena-**, sólo es posible para aquellas personas que al momento de entrar en vigor dicha normatividad **-25 de julio de 2005-** tenían la calidad de "condenados", es decir, que ya para esa fecha se encontraban descontando pena en virtud de una sentencia que había hecho tránsito a cosa juzgada material o mejor dicho, sobre la cual ya se habían decidido todos los recursos legales y extraordinarios que se hubieran interpuestos contra la misma.

✓

Frente al caso de los señores **Jorge Ramón Zabaleta Bazza y José Luis Torres Delgado**, la Sala comprueba que éstos ciudadanos fueron condenados, en primera instancia, el día 10 de agosto de 2004, por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), a las penas principales de 190 y 374 meses de prisión, respectivamente, por el delito de Secuestro extorsivo agravado, sentencia que fue objeto del recurso de apelación, que vino a ser decidido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, el día 10 de octubre del año 2006.

Por tanto, la Sala comprueba que estos ciudadanos no cumplen con el requisito general establecido en la norma para acceder a la rebaja de su pena. En efecto, para la época en que la Ley 975 de 2005 entró en vigencia **-25 de julio de 2005-**, éstas personas no habían sido condenadas en primera instancia, por tanto, no tenían la condición de condenados que exige el beneficio en comento.

✓

*

Así mismo, no debe olvidarse que la aplicación del artículo 70 de la ley 975 de 2005, solo es posible para las personas que efectuaron la petición de rebaja punitiva en el período que comprendió la vigencia de la norma, esto es del 25 de julio de 2005, fecha en que entró a

?

13
regir la disposición legal, hasta el 18 de mayo de 2006, calendas en la que la situación de rebaja de penas no fue realizada por los condenados **Jorge Ramón Zabaleta Bazza y José Luis Torres Delgado**, pues éstas se presentaron los día 20 de noviembre y 18 de diciembre de 2008, siendo objeto de estudio por el Juez executor de la sentencia en autos del 22 de Diciembre de 2008, es decir, con posterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 70 de la ley 975 de 2005. De modo que hoy no sería posible hacer el estudio de la rebaja de penas, sencillamente porque el artículo 70 de la ley y de Justicia y Paz, fue declarado inexecutable mediante sentencia C-370 de 2006, en efecto sobre la aplicación del aludido artículo nuestro Tribunal Constitucional sostuvo:

"La Sala de Revisión no comparte la posición asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por cuanto ello conduciría a admitir que una disposición legal declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, pudiese seguir desplegando efectos jurídicos, postura que sería contraria a lo consagrado en el artículo 243 constitucional. En efecto, el fenómeno de la inexecutable conduce a que la norma jurídica no pueda seguir produciendo efecto alguno en el mundo jurídico. De tal suerte que, en el caso concreto, el condenado que no hubiese solicitado el beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, esto es, desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 18 de mayo de 2006 (fecha en la cual fue declarado inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005), no puede en la actualidad solicitar la aplicación de una disposición que fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano. Razonar de manera distinta

14

conduciría a sostener que, a pesar de lo decidido en sentencia C-370 de 2006, el artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz sigue vigente.

Así las cosas, si bien el principio de favorabilidad aconsejaría aplicar ultractivamente la disposición legal en comento, obsérvese que, el de favorabilidad como cualquier otro principio constitucional, no tiene carácter absoluto, por lo que debe ponderarse con los principios contrarios que también tiene raigambre constitucional, como el de la supremacía constitucional, lo que impone que en salvaguardia de la integridad de la norma de normas, se deje de aplicar una disposición que aunque podría tener efectos benéficos, se exhibe contraria a la Carta tal y como fue declarado en la sentencia C-370 de 2006, por lo que a la personas que no solicitaron la rebaja punitiva en el periodo de vigencia del artículo 70, hoy en día no se le pueden aplicar la disposición legal que ya fue sacada del ordenamiento jurídico en virtud de un fallo de inexecutableidad.

Desde esa perspectiva, se impartirá confirmación a los autos objeto de apelación.-

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha **16 de Octubre de 2008**, proferido por el **Juzgado P de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar**, que resolvió negar la solicitud de corrección aritmética de la pena presentada por el condenado **Adolfo Palencia Contreras**.

¹ Sentencia T 355 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto.

SEGUNDO: Confirmar los autos de fecha **22 de Diciembre de 2008**, proferidos por el **Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar**, que niega a los condenados **Jorge Ramón Zabaleta Bazza y José Luis Torres Delgado**, la rebaja de penas conforme a la ley 975 de 2005.-

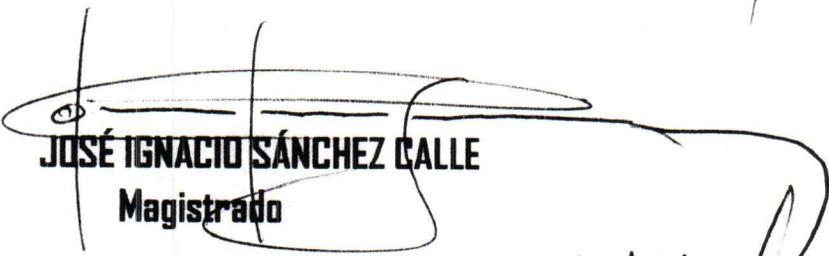
TERCERO: Atendidas las prescripciones del artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, esta decisión queda ejecutoriada el mismo día en que sea suscrita por los Magistrados que conforman la Sala de Decisión.

CUARTO: Déjese a los condenados a disposición de los Juzgados de origen.

QUINTO: Comuníquese y cúmplase y una vez ejecutoriada devuélvase el expediente a los juzgados de origen.



JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

De permiso
RAFAEL DÍAZ MEZA
Magistrado



Martha E. Valera Ibáñez
Secretaria